

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número: 719

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 14 de mayo de 2025

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Contestación de la demanda.

Expediente 208332025.

El Licenciado Alcides Castillo, actuando en nombre y representación de **Daniel Bedolla**, solicita que se declare nula, por ilegal, el **Decreto de Personal N° 88 de 23 de mayo de 2024**, emitido por el **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El demandante señala que el acto acusado de ilegal, infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 71 de la Ley 93 de 7 de noviembre de 2013, que reorganiza el Servicio Nacional Aeronaval de la República de Panamá; establece que el reglamento de la Ley definirá las normas de disciplina y ética para los miembros del Servicio Nacional

Aeronaval, conforme a principios constitucionales y legales. El mismo artículo agrega que el Órgano Ejecutivo emitirá un reglamento disciplinario que regule las sanciones por infracciones a los principios contemplados en dicha Ley, con el fin de promover conductas basadas en valores como honor, responsabilidad, honestidad, abnegación, patriotismo y mística institucional (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

B. Del Decreto Ejecutivo 126 de 17 de abril de 2018, que modifica el reglamento de disciplina del Servicio Nacional Aeronaval de la República de Panamá:

B.1. El artículo 7, el cual establece como bases del reglamento de disciplina valores como el amor a la patria, el honor, el valor, la abnegación, la solidaridad, la responsabilidad, la lealtad, la moral, la subordinación, la disciplina y el ejemplo del superior. Además, señala como principio rector la proporcionalidad, indicando que cualquier sanción disciplinaria debe guardar relación con la gravedad de la falta, y que su aplicación debe seguir los criterios establecidos por el reglamento (Cfr. foja 5 del expediente judicial);

B.2. El artículo 101, el cual dispone que si se considera que hay motivos suficientes para destituir a un miembro juramentado del Servicio Nacional Aeronaval, el Presidente de la Junta Disciplinaria Superior debe elaborar y enviar un informe al Director General. Este informe debe justificar la recomendación de destitución, y el Director General lo remitirá al Ministro de Seguridad Pública. (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial);

B.3. El artículo 115, mismo que indica que durante las audiencias de las Juntas Disciplinarias, se debe notificar personalmente al procesado mediante una resolución fundamentada. Esta resolución debe incluir información sobre los recursos legales disponibles para el procesado y debe ser emitida dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la realización de la audiencia disciplinaria (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

C. De la Ley 38 de 31 de junio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones especiales:

C.1. El artículo 34, el cual se refiere a que las actuaciones administrativas deben regirse por principios como imparcialidad, celeridad y eficacia, garantizando el debido proceso y el cumplimiento estricto de la ley. Las autoridades y servidores públicos deben actuar con lealtad, honestidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

III. Antecedentes del caso.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el **Decreto de Personal N° 88 de 23 de mayo de 2024**, emitido por el **Ministerio de Seguridad Pública**, mediante el cual se destituyó a **Daniel Bedolla** del cargo que ocupaba como sargento 1ro., en dicha entidad (Cfr. fojas 22 y 23 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, el interesado presentó un recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Resolución N° 487 de 18 noviembre 2024, que confirmó en todas sus partes el acto acusado de ilegal. Dicho pronunciamiento le fue notificado al actor el 6 de diciembre de 2024, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 24-26 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el **6 de febrero de 2025**, **Daniel Bedolla**, mediante su apoderado judicial, ha acudido a la Sala Tercera para interponer la demanda que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que la resolución administrativa impugnada es nula, por ilegal, así como su acto confirmatorio, y que como consecuencia de dicha declaratoria, se ordene a la institución su reintegro en la posición que ocupaba y el correspondiente pago de los salarios caídos desde su desvinculación hasta que se haga efectiva su restitución (Cfr. fojas 2-8 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el abogado de la parte actora alega que la entidad demandada, al emitir el acto acusado de ilegal, vulneró el principio de proporcionalidad al destituir al recurrente sin considerar la trayectoria del exservidor público ni aplicar sanciones de forma progresiva. También sostiene que el acto administrativo se dictó fuera del plazo legal previsto, y que el Ministro tenía la facultad de imponer una sanción distinta, lo cual no ocurrió. Finalmente, señala que hubo una violación del artículo 34 de la Ley 38 de 2000, al haberse afectado principios del procedimiento administrativo como la celeridad, la legalidad y el debido proceso (Cfr. fojas 4-7 del expediente judicial).

IV. Descargos de esta Procuraduría en representación de los intereses de la entidad demandada.

Luego del análisis de las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría advierte **que no le asiste la razón al demandante**; debido a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, referente a lo actuado por el **Ministerio de Seguridad Pública** al emitir el acto objeto de reparo, que, en su opinión, es contrario a Derecho, por supuestamente haber vulnerado las normas arriba mencionadas. Por consiguiente, las afirmaciones ensayadas por la parte actora con la finalidad de demostrar su ilegalidad, no tienen asidero jurídico, según pasamos a explicar. Veamos.

4.1 Sobre la legalidad de la destitución del Sargento 1ro. Daniel Bedolla Bermúdez

Como primer punto, consideramos pertinente señalar que la sanción disciplinaria impuesta tiene como origen el Informe Disciplinario N° 18-2023 del 17 de octubre de 2023, el cual se fundamentó en la acusación individual presentada por el Teniente Oriel González, quien señaló al recurrente por incurrir en una falta disciplinaria de máxima gravedad, ajustándose al marco normativo vigente, particularmente al Reglamento Disciplinario del Servicio Nacional Aeronaval, contenido en el Decreto Ejecutivo N° 126 de 17 de abril de 2018 (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

Por lo tanto, el procedimiento disciplinario se inició con el Cuadro de Acusación Individual y el informe de novedad presentado el 27 de septiembre de 2023, por el Teniente Oriel González, en los cuales se puso en conocimiento de la Junta Disciplinaria Superior que, durante el relevo entre el Grupo Alfa (encabezado por el sargento **Daniel Bedolla**) y el Grupo Bravo (dirigido por el teniente Oriel González), se produjo una situación de insubordinación y agresión física. El incidente se dio durante una formación en la que el teniente anteriormente mencionado emitió un llamado de atención sobre el estado de ciertos bienes institucionales, haciendo énfasis en una refrigeradora (Cfr. fojas 24, 25 y 31 del expediente judicial).

En ese contexto, el sargento **Daniel Bedolla** reaccionó de forma alterada, interrumpiendo al oficial con expresiones desafiantes, negándose a acatar una orden directa de adoptar posición de firme, y, posteriormente, le propinó un golpe en el rostro al teniente Oriel González en presencia de personal subordinado, conducta que constituye una violación clara y categórica al **numeral 14 del artículo 145**, que sanciona como falta de máxima gravedad "*promover o participar de riñas, altercados, maltratos físicos o de palabra entre compañeros, estando o no de servicio*" (Cfr. fojas 24, 25 y 31 del expediente judicial).

En el marco de lo anteriormente indicado, debe advertirse que la gravedad del hecho quedó corroborada en el expediente disciplinario del recurrente con los testimonios e informes de novedad rendidos por otros funcionarios que presenciaron directamente el suceso:

1. El Cabo 2do. Jean Carlos Núñez, mediante el informe de novedad del 27 de septiembre de 2023, dirigido al Mayor Fernando Herrera, relató haber presenciado un acto de insubordinación, una reacción molesta e intento de agresión por parte del sargento Bedolla hacia su superior jerárquico, lo cual motivó su intervención para evitar una escalada del conflicto (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

2. El Cabo 1ro. Oldemar Cubilla, por su parte, indicó por medio del informe de novedad de 27 de septiembre de 2023, que el sargento interrumpió de forma grosera e insubordinada una llamada de atención impartida por el Teniente González y que, tras la intervención del Cabo Cubilla y otro compañero, presenciaron cómo el Teniente recibió un golpe en el rostro. Añadió que debieron separar a ambos, dado que ambos portaban armas de fuego, a fin de evitar una consecuencia más grave (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

3. El Agente Carlos Chifundo, en su propio informe de novedad del 2 de octubre de 2023, afirmó haber observado directamente que el sargento Bedolla le propinó un golpe al teniente González (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

Por otro lado, como parte del debido proceso, el demandante fue notificado del Cuadro de Acusación el 11 de octubre de 2023 y presentó sus descargos el 16 del mismo mes. En ellos negó haber agredido al teniente y alegó haber actuado en defensa propia. Sin embargo, su versión fue contradicha por los múltiples testimonios directos, unánimes y consistentes que obran en el expediente de personal del recurrente.

Además, la Junta Disciplinaria Superior, luego de celebrada la audiencia en la Base del Comando General Capitán Lloyd Núñez, concluyó que la conducta de la parte actora no solo afectó la disciplina interna, sino que denigró la imagen institucional del Servicio Nacional Aeronaval. Se enfatizó que los miembros del estamento están llamados a ser ciudadanos ejemplares, y que el tipo de comportamiento demostrado por el sancionado riñe con la ética, la moral y los principios fundamentales del servicio público de seguridad.

En ese contexto, se recomendó y ejecutó la destitución mediante la resolución antes mencionada. Posteriormente, el servidor interpuso recurso de reconsideración contra dicha decisión, el cual fue resuelto mediante Resolución N° 487 de 18 de noviembre de 2024, que confirmó en todas sus partes la sanción impuesta. La decisión fue debidamente notificada el 6 de diciembre de 2024.

Cabe destacar que el procedimiento disciplinario cumplió rigurosamente con las garantías fundamentales del debido proceso, el derecho de defensa y la legalidad sustantiva y procedimental, en estricto apego a la Constitución Política de la República de Panamá y al ordenamiento jurídico aplicable.

En virtud de todo lo anterior, es claro que la destitución de **Daniel Bedolla** fue legítima, razonada y ajustada a derecho, y responde a la necesidad institucional de la entidad demandada de preservar la disciplina, el respeto jerárquico y la integridad del Servicio Nacional Aeronaval.

En una situación similar a la que nos ocupa, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo se pronunció a través de la Sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), en los siguientes términos:

"...

De lo anteriormente anotado, esta Sala ha podido constatar con claridad meridiana que el demandante Cabo Segundo ..., **incurrió en las faltas endilgadas en su contra, establecidas en el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional**, pues además de quedar demostrado, el propio demandante reconoció la falta, confesando que actuó al margen de la ley. En este contexto, hemos de mencionar que por la probidad que exige su cargo; siendo miembro de la Policía Nacional, Institución que está llamada a salvaguardar la vida, honra y seguridad de los ciudadanos, requiere de un personal que cumpla a cabalidad con sus derechos, deberes y obligaciones, previamente establecidas por la Ley y sus Reglamentos; también ha de procurar que sus actos sean revestidos los más elevados principios de honestidad y de moral en ejercicio de su responsabilidad pública, de acuerdo postulados siguientes postulados básicos: lealtad, vocación de servicio, probidad, honradez.

...

Por las consideraciones anteriores, esta Superioridad es del criterio que el acto impugnado no infringe los artículos 145 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994; artículo 123 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Policía Nacional; artículos 1 y 2 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, "Que establece un régimen de estabilidad para los servidores públicos"; y el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Por último, en cuanto a lo señalado por el demandante que no se cumplió con el principio de legalidad, debe resaltarse el hecho que la resolución impugnada tal como se ha podido corroborar, es producto de todo un proceso **investigación previa, en el cual se constata los motivos por los cuales la autoridad demandada arribó a dicha decisión**, y que en efecto se verifica que el Cabo Segundo ..., vulnera lo establecido en el Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, que dice lo siguiente:

'Artículo 133. Se considera faltas gravísimas de conducta:

...

23. Falsificar o alterar firmas o documentos.

Artículo 54. Las circunstancias agravantes aumentan sustancialmente la sanción de las faltas. SE consideran como tales las siguientes:

...

c. La mala conducta dentro o fuera del servicio.

d. En rango del infractor.

e. La pluralidad de faltas a la vez.

Artículo 130. Se consideran faltas graves de servicios, e n primer grado.

...

7. Ocultar, encubrir o falsear la verdad en cualquier asunto de servicio.

Artículo 125. Se consideran faltas graves de servicio, en segundo grado:

...

24. Evadir el servicio por supuesta enfermedad propia, o de un pariente cercano o valiéndose de cualquier otro medio fraudulento.'

Además, de lo anteriormente expuesto, **según el artículo 132 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, señala que las faltas gravísimas son de competencia de la Junta Disciplinaria Superior y pueden ser castigadas con cualquiera de las siguientes sanciones: arresto no mayor de sesenta (60) días o la destitución, siendo así cónsona la falta cometida con la sanción aplicada.**

Por las consideraciones anteriores, esta Superioridad concluye que el acto impugnado no vulnera los artículos que el accionante ha citado como infringidos, por lo que **se procederá a declarar legal el Decreto de Personal No. 79 de 25 de agosto de 2022.**

..." (Lo destacado es nuestro).

4.2. Salarios caídos

En cuanto a la pretensión, que realiza el recurrente en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de la parte actora, sería necesario que estuviera instituido expresamente a través de una ley, lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que en su parte pertinente dice así:

"...con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora..., esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en inveterada jurisprudencia que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una Ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, **el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de las leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa**, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, solo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa, lo cual no ocurre en el presente negocio jurídico." (Lo resaltado es nuestro).

En abono de lo señalado en el extracto jurisprudencial antes transcrito, se infiere que, el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de una ley formal aplicable de manera directa al caso, que otorgue al funcionario público tal beneficio, por lo que solicitarle a la Sala Tercera que ordene al **Ministerio de Seguridad Pública** tal pretensión, carece de su sustento jurídico y debe ser desestimada por el Tribunal.

Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, este Despacho solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** el **Decreto de Personal N° 88 de 23 de mayo de 2024** emitido por el **Ministerio de Seguridad Pública**, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se nieguen las pretensiones de la recurrente.

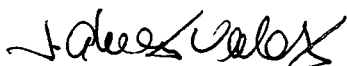
V. Pruebas.

5.1. Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente de personal del accionante, cuyo original reposa en la entidad demandada.

VI. Derecho: No se acepta el invocado por el actor.

Del Señor Magistrado Presidente,


Grettel Villalaz de Allen,
Procuradora de la Administración


Jose A. Alvarez Valdés
Secretario General